

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para permitir un adecuado funcionamiento del sistema escolar.

BOLETÍN Nº 11.029-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación y Cultura tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de ley con urgencia calificada de discusión inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión de Educación y Cultura discutió la iniciativa en general y particular.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores José García Ruminot y Carlos Montes Cisternas.

Asimismo concurren:

-Del Ministerio de Educación: la Ministra, señora Adriana Delpiano; la Subsecretaria, señora Valentina Quiroga; los Asesores, señoras Luz María Gutiérrez y Fernanda González y señor Francisco Jeria; y la Asesora de Comunicación, señora Gabriela Bade.

-Del Ministerio de Hacienda: el Ministro, señor Rodrigo Valdés, y la Coordinadora Legislativa, señorita Macarena Lobos.

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre, y los Asesores, señorita María José Solano y señor Vicente Aliaga.

-De Colegios Particulares de Chile, CONACEP: el Presidente Nacional, señor Hernán Herrera; el Vicepresidente, señor Alejandro Hasbún; el Secretario General, señor Rodrigo Ketterer, y la Abogada, señora Erika Silva.

-De la Federación de Instituciones de Educación Particular, FIDE: el Presidente, señor Guido Crino, y los Abogados, señores Rodrigo Díaz y Cristian Dockendorff.

-Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, CELAP: los Asesores, señorita Yasna Bermúdez y señor Juan Pablo Briones.

-Del Comité DC: la Asesora legislativa, señora Constanza González.

-De la oficina del Honorable Senador señor Montes: el Asesor, señor Luis Díaz.

-De la oficina del Honorable Senador señor García: el Asesor, señor Marcelo Estrella.

-De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: el Asesor, señor Felipe Caro.

-De Fundación Jaime Guzmán: el Asesor, señor Felipe Rössler.

-Del Comité PPD: la Abogada, señorita Valeria Ramírez.

-De la oficina del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio: la Periodista, señorita Javiera Andaur.

-De la oficina del Honorable Senador señor Quintana: la Periodista, señorita Fabiola Cadenasso.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley persigue tres objetivos: en primer término, posibilitar que las universidades acreditadas y las autónomas puedan impartir carreras y programas de pedagogía; en segundo, facilitar la adecuación de los establecimientos educacionales a la Ley de Inclusión Escolar, ampliando el plazo para acreditar la titularidad sobre el inmueble educacional, fortaleciendo el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, estableciendo gradualidad en la disminución del financiamiento compartido y extendiendo el plazo para comunicar la renuncia de la subvención, y, en tercer lugar, neutralizar la carga tributaria que deben soportar los sostenedores sin fines de lucro con ocasión de las operaciones que realizan sobre el bien raíz educacional.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.-Numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2.-Ley N° 20.129, de 2006, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

3.-Ley N° 20.845, de 2015, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado.

4.-Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370.

5.-Ley N° 20.529, de 2011, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

6.-Decreto ley N° 478, del Ministerio de Educación, de 2016, Aprueba Reglamento que Establece los Procedimientos para Poner Término al Financiamiento Compartido, de Conformidad a los Artículos Vigésimo Primero Transitorio y Siguiendo de la Ley N° 20.845.

7.-Ley N° 20.903, de 2016, Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas.

8.-Decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

9.-Ley N° 16.271, de 1965, Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

10.-Decreto ley N° 825, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

11.-Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

12.-Ley N° 20.720, de 2014, Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo.

13.-Decreto ley N° 3475, de 1980, Modifica la Ley de Timbres y Estampillas Contendida en el Decreto Ley N° 619, de 1974.

14.-Decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

15.-Ley N° 19.886, de 2003, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

16.-Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija el Texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

17.-Decreto N° 22, del Ministerio de Educación, de 2016, que Aprueba el Reglamento sobre Criterios Técnicos Aplicables por la Comisión Tasadora de Establecimientos Educativos y sobre Mecanismo de Designación de los Peritos que la Conforman.

II.ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

El Mensaje con el que se inicia la propuesta legal en estudio asegura que la reforma educacional comprometida al país, que entregará a Chile un sistema educativo moderno, de calidad, y desde el que se obtengan conocimientos, competencias y valores democráticos, está avanzando.

Señala que un pilar esencial de esa reforma lo constituye la ley N° 20.903, texto legal que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica otras normas. Precisa que dicho cuerpo normativo estableció un nuevo trato docente que mejora las condiciones de desarrollo profesional de maestros de escuelas públicas y particulares subvencionadas, de estudiantes de pedagogía y sus facultades y de educadoras de nivel parvulario. Agrega que a partir del año 2017, esta ley incrementará las remuneraciones de los docentes municipales y aumentará a un 30% de las horas contratadas, las horas lectivas de los docentes del sector municipal, particular subvencionado y de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166. Indica, además, que en ese marco se generó la carrera de desarrollo profesional, considerando la evaluación de los profesores, y un sistema de formación continua.

Asevera que otro de los pilares fundamentales de la referida reforma es la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, la que regula la admisión de los estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

Afirma que la implementación de la aludida ley ha tenido avances significativos. En efecto, puntualiza, tras su publicación, 784 establecimientos educacionales han decidido voluntariamente ser gratuitos. Expresa que si bien queda aún 1.451 colegios con copago, irán transitando hacia la gratuidad, en la medida en que los aportes de las familias sean reemplazados paulatinamente por aportes públicos. Nota que otro hito en la implementación de la ley citada radica en la aplicación, durante el año 2016, del nuevo sistema de admisión escolar en la región de Magallanes, dando

con ello igualdad de oportunidades en el acceso a los proyectos educativos. Por otro lado, añade, desde el 1 de marzo de 2016, 9.962 establecimientos subvencionados (5.234 municipales, 4.658 particulares y 70 de administración delegada) destinan la totalidad de sus ingresos a fines educativos. Sostiene que a todo lo anterior se suma que 735 gestores de establecimientos han dado inicio a los trámites para hacer la transferencia de la calidad de sostenedor.

Con todo, apunta que es necesario ajustar ciertas disposiciones, resolver dudas sobre el alcance de algunas normas y permitir una adecuación más fluida al nuevo marco que regula el sistema educativo, razón por la cual se presenta la propuesta legal en estudio.

Adentrándose en el contenido de la iniciativa de ley, Su Excelencia la Presidenta de la República hace presente que la primera modificación persigue que las universidades en proceso de licenciamiento y aquellas autónomas a la fecha de entrada en vigencia de la norma puedan, con apego a la regulación general, comenzar a impartir carreras de pedagogía. Precisa que para ello se modifica el artículo 27 bis de la ley N° 20.129 y se establece una disposición transitoria.¹

Explica que la segunda medida, en tanto, apunta a modificar la Ley de Inclusión Escolar, a fin de ampliar el plazo para acreditar la titularidad sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, fortalecer el fondo de garantía de infraestructura escolar, establecer gradualidad en la disminución del financiamiento compartido y extender el plazo para comunicar la renuncia a la subvención.²

Con relación a la ampliación del plazo para acreditar la titularidad sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, la Mandataria recuerda que la Ley de Inclusión Escolar estableció como requisito para que los establecimientos pudieran percibir la subvención escolar, que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes o que lo usa a título de comodatario, sujeto a determinadas reglas. Relata que la misma ley establece plazos distintos para acreditar tal titularidad. En efecto, quienes hayan obtenido la calidad de sostenedores de acuerdo a las normas de transferencia reguladas en el artículo segundo transitorio tendrán un plazo de tres años contado desde que se hayan convertido en personas jurídicas sin fines de lucro para cumplir con el requisito de ser propietario o comodatario, mientras que en el caso de los sostenedores que al momento de publicación de la ley se hubieren encontrado organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, el plazo de tres años se cuenta desde la entrada en vigencia de la ley.

Destaca que a fin de resguardar el derecho a la educación, y sin poner en riesgo la prestación del servicio educativo, el proyecto propone que el plazo para que las entidades sostenedoras cumplan con la referida exigencia se contabilice desde una misma fecha para todas las entidades gestoras y que su extensión sea homogénea. Así, continúa, el

¹ Artículos 1° y 3° transitorio de la iniciativa de ley en informe.

² Estas materias son tratadas en el artículo 2° del proyecto, que contempla 10 numerales.

plazo de adecuación del uso del inmueble se extenderá por un término de seis años, contados desde el día 30 de junio de 2017, independientemente de la fecha en que el sostenedor haya adquirido su personalidad jurídica. Asegura que la medida anterior permitirá a quienes usen el inmueble a un título distinto de la propiedad o el comodato, mantener contratos de arrendamiento regulados por la Ley de Inclusión Escolar, inscritos en el Conservador de Bienes Raíces y sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación.

Por otra parte, pone de relieve que la iniciativa de ley propone generar un incentivo para quienes estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro al 30 de junio de 2017. Puntualiza que el estímulo consistirá en que el plazo máximo para mantener el arriendo se extenderá por otros cuatro años. Sostiene que lo anterior posibilitará que los procesos de transferencia de la calidad de sostenedor fluyan ordenadamente y no se acumulen a finales de 2017.

Respecto al fortalecimiento del fondo de garantía de infraestructura escolar, en tanto, hace presente que la Ley de Inclusión Escolar creó un Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, constituido por cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, destinado a garantizar el pago de los créditos bancarios que contraten los sostenedores sin fines de lucro para la adquisición del inmueble en que se presta el servicio educacional.

Estima que, respecto de dicho Fondo, es necesario establecer en la norma legal un mecanismo que permita tener claridad acerca del monto total de las operaciones que pueden ser caucionadas por él. Manifiesta que para ello se dispone que quienes opten voluntariamente por adquirir el inmueble a través de un crédito bancario garantizado por el Fondo y destinen para el pago de esa obligación más de un 30% de los recursos que recibe el establecimiento en el período de un año o más de un 25% de dichos recursos por un período de tres años consecutivos, perderán el derecho a impetrar subvención.

No obstante, precisa, con el objeto de resguardar el derecho social a la educación, en caso que un sostenedor cayere por esta razón en la causal de pérdida del derecho a impetrar subvención, se faculta al Subsecretario de Educación para que, previo informe de la Superintendencia de Educación y de la Agencia de Calidad de la Educación, ordene por resolución fundada que se deje sin efecto aquella sanción, por una única vez.

En cuanto a la gradualidad en la disminución del financiamiento compartido, recuerda que la Ley de Inclusión Escolar estableció la gratuidad progresiva en todos los establecimientos que reciben subvención del Estado, para lo que se dispuso disminuir gradualmente los aportes de las familias, sustituyendo esos montos por aportes públicos.

Remarca que, por su parte, la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica otras Normas,

estableció incrementos de subvención a fin de compensar el aumento de horas no lectivas en los contratos de los docentes.

Sentencia que para evitar una distorsión que pudiere afectar la gestión de los proyectos educativos, se establece en la propuesta legal que los aludidos aumentos de subvención no serán considerados en los cálculos para disminuir la cuota mensual de financiamiento compartido.

Sobre la extensión del plazo para comunicar la renuncia a la subvención, por su lado, hace presente que a la luz de las modificaciones expuestas y el tiempo de tramitación del proyecto en estudio, se propone extender por una sola vez y hasta el 30 de junio de 2017, el plazo para que los sostenedores avisen a los padres, madres, apoderados y a la comunidad educativa su decisión de renunciar a la subvención escolar desde el año 2018.

Siguiendo con la presentación de los objetivos del proyecto de ley, asevera que, por último, la propuesta de ley establece reglas tributarias especiales, a fin de neutralizar la carga impositiva que deben enfrentar los sostenedores sin fines de lucro con ocasión de las diversas operaciones que han de realizar sobre el bien raíz en el que opera el establecimiento para cumplir con la Ley de Inclusión Escolar. Para ello, detalla, el proyecto de ley modifica el tratamiento tributario de los aportes o donaciones y el de las ventas.³

En relación con el tratamiento tributario de los aportes o donaciones, señala que la propuesta de ley dispone que los aportes o donaciones tendrán la calidad de gasto necesario para producir renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre y cuando el aporte o donación conste por escritura pública, se efectúe al valor tributario, se registre al mismo valor en la contabilidad del sostenedor y se otorgue hasta el 30 de junio de 2023. El sostenedor no podrá continuar depreciando los referidos bienes raíces.

Además, agrega, se le exime del trámite de la insinuación, del impuesto a las donaciones y del impuesto al valor agregado.

En todo caso, asegura, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto.

Respecto al tratamiento tributario de las ventas, en tanto, apunta que la Ley de Inclusión Escolar, para efectos de determinar el mayor valor respecto de la venta de bienes inmuebles – o derechos o cuotas sobre ellos – da un derecho a optar por considerar como valor de adquisición entre:

1.- El valor de adquisición y las mejoras, reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el índice de

³ Estos aspectos se regulan en el artículo 4° transitorio del proyecto.

precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación.

2.- El valor de tasación, distinguiendo entre los inmuebles adquiridos de acuerdo al artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845 y los adquiridos de acuerdo a las disposiciones del párrafo segundo transitorio de la misma ley.

Indica que para los primeros, la tasación corresponderá al valor comercial, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, efectuado por un perito tasador inscrito ante el Servicio de Impuestos Internos, reajustado de acuerdo a la variación del IPC entre el mes de diciembre del año anterior a la venta y el mes anterior a la venta, el que, además, deberá ser aprobado y certificado por una firma auditoria registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por una sociedad tasadora de activos.

Expresa que para los segundos, por su lado, la tasación corresponderá al valor de tasación, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, determinado conforme a las reglas establecidas en los artículos octavo transitorio y siguientes de la Ley de Inclusión Escolar, tratándose de los inmuebles vendidos con créditos garantizados por la CORFO.

Asevera que, adicionalmente, el proyecto incentiva la pronta transferencia de los inmuebles a las corporaciones sin fines de lucro.

Por último, informa que la iniciativa legal impedirá que los sostenedores en cuestión puedan adquirir los inmuebles donde funciona el establecimiento educacional a través de contratos de arriendo con opción de compra y exime a todas estas ventas de inmuebles del impuesto al valor agregado.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Como se señaló al inicio de este informe, y por corresponder a una iniciativa legal calificada con urgencia de “discusión inmediata”, la Comisión la discutió en general y en particular.⁴

El texto del proyecto de ley en informe es el siguiente:

“Artículo 1.- Agrégase en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las universidades acreditadas que creen nuevas carreras o programas de pedagogía tendrán un plazo de tres años para

⁴ Artículo 127 del Reglamento del Senado.

obtener su acreditación, contados desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.845, de Inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado:

1) Modifícase el artículo tercero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero, la frase final “tres años contado desde que haya adquirido su personalidad jurídica” por “seis años contado desde el 30 de junio de 2017”.

b) Reemplázase en su inciso segundo, la frase “tres años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley” por “seis años, contado desde el 30 de junio de 2017”.

2) Modifícase el artículo cuarto transitorio en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “mensualidades” y antes del punto y aparte, la siguiente frase: “hasta por el mismo plazo a que se refiere el inciso anterior”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Solamente los sostenedores organizados como personas jurídicas sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley, así como aquellos organizados como tales en virtud del artículo segundo transitorio, antes del 1 de julio de 2017, podrán extender dichos contratos hasta por cuatro años adicionales al plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. Vencido el plazo anterior, les será exigible el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

3) Modifícase el artículo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) Elimínanse los incisos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser segundo y así sucesivamente.

b) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que pasó a ser segundo, la frase inicial “Finalizado el plazo señalado en el inciso segundo del presente artículo” por la siguiente: “Finalizados los plazos referidos en los incisos segundo, tercero o cuarto del artículo cuarto transitorio respectivamente,”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Dicho contrato estará exceptuado de las restricciones respecto de las personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso quinto del artículo 3 y el artículo 3 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

4) Agrégase al artículo sexto transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, aquellos sostenedores que se acojan a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo cuarto transitorio, podrán celebrar el contrato señalado en el inciso primero durante la extensión de plazo indicada en dicho artículo.”.

5) Reemplázase el inciso final del artículo séptimo transitorio, por los siguientes:

“El contrato de crédito sólo podrá celebrarse dentro de los plazos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio. Con todo, aquellos sostenedores que se acojan a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo cuarto transitorio podrán celebrar dicho contrato durante la extensión de plazo allí indicado.

Las empresas bancarias a que alude el inciso segundo podrán solicitar a quienes compete, previo a la celebración del respectivo contrato, la verificación de los antecedentes presentados por el sostenedor.”.

6) Modifícase el artículo octavo transitorio de la siguiente forma:

a) Incorpórase en la letra c), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase siguiente nueva: “Cuando corresponda, esta cuota se considerará como un gasto indispensable de aquellos a que hace referencia la letra c) del artículo 92 de la ley N° 20.529.”.

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) Que la cuota mensual proyectada del crédito no supere el 25% de los ingresos promedio mensuales proyectados, considerando para dicha proyección la matrícula promedio efectiva de los últimos tres años del establecimiento educacional. Para este cálculo deberán considerarse sólo aquellos ingresos señalados en el inciso segundo del artículo duodécimo transitorio. Con todo, la Dirección de Presupuestos podrá autorizar que la cuota del crédito exceda este límite.”.

c) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Que el sostenedor contrate y mantenga, mientras el crédito se encuentre vigente, y con cargo al pago de dicho crédito señalado en el literal c) precedente, un seguro destinado a la completa

restitución de los daños que se produzcan en el local escolar, y que cubra a lo menos los riesgos de incendio, sismo y salida de mar, en caso que el bien esté expuesto a este último riesgo. Este seguro se contratará utilizando los modelos de texto de condiciones generales de pólizas y cláusulas adicionales que la Superintendencia de Valores y Seguros deposite para tal efecto en el Depósito de Pólizas del literal e) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, los que estarán sujetos a las normas de contratación que para estos efectos dicte dicha Superintendencia.”.

d) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Los títulos en que consten los créditos celebrados de conformidad a este artículo serán endosables de acuerdo a la forma determinada en el numeral 7) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican.

Igualmente, los créditos celebrados de conformidad a este artículo quedarán excluidos de los procedimientos concursales que establece la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.”.

7) Agrégase el siguiente inciso final nuevo en el artículo undécimo transitorio:

“El Fondo sólo podrá caucionar obligaciones hasta un monto que, en su conjunto, no exceda en 10 veces la totalidad de su patrimonio. Dicha relación deberá ser calculada dentro de los primeros diez días de cada mes respecto al último día hábil del mes inmediatamente anterior.”.

8) Modifícase el artículo duodécimo transitorio en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en la siguiente forma:

i. Elimínase la palabra “calendario”.

ii. Reemplázase el guarismo “25%” por “30%”.

iii. Intercálase, a continuación de la expresión “Párrafo” y antes de la coma, la frase siguiente “o más de un 25% durante tres años consecutivos”.

iv. Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido la frase siguiente: “Se considerará para el cómputo de cada año el período entre el inicio de un año escolar y el inicio del año escolar siguiente.”.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “enero” por la expresión “marzo”.

ii. Agrégase a continuación de la expresión “cada sostenedor”, la frase: “, a la Corporación de Fomento de la Producción y a las empresas bancarias que corresponda”.

c) Agrégase un inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Subsecretario o Subsecretaria de Educación, mediante resolución fundada y previo informe favorable de la Superintendencia de Educación, de la Agencia de Calidad de la Educación y de la Corporación de Fomento de la Producción, podrá ordenar, por una sola vez, que se deje sin efecto la pérdida del derecho a que se refiere el inciso primero.”.

9) Agrégase al artículo decimocuarto transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Los ingresos del Fondo quedarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por éste, quedarán exentos de los impuestos establecidos en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.”.

10) Intercálase en el artículo vigésimo segundo transitorio, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“Para la realización del cálculo establecido en el inciso anterior no se considerarán los incrementos de subvención establecidos en el artículo 3, numerales 1) y 2), de la ley N° 20.903, así como los establecidos en el artículo cuadragésimo octavo transitorio de la misma ley.”.

Artículo 3.- Agrégase en el párrafo segundo del numeral v) del inciso segundo del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a continuación de la expresión “diario de circulación regional” la frase “y le serán aplicables las causales de excepción establecidas en los literales g) y h) del artículo 8 de la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicio”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El plazo establecido en el artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 20.845, se extenderá, sólo para el año 2017, hasta el 30 de junio de dicho año.

Artículo segundo.- Los sostenedores que estén organizados como personas jurídicas sin fines de lucro a la fecha de publicación de la ley N° 20.845, así como aquellos a quienes se les haya transferido su calidad de tal en virtud del artículo segundo transitorio de la misma ley, podrán adquirir el inmueble donde funciona el establecimiento educacional bajo las reglas de los párrafos 1° y 2° transitorios de dicha ley, sin esperar los nuevos plazos establecidos en el numeral 2 del artículo 2 de esta ley.

Artículo tercero.- Las universidades que, a la fecha de publicación de la ley N° 20.903, sean autónomas y que deseen impartir carreras o programas de pedagogía, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 27 bis de la ley N° 20.129, y tendrán un plazo de tres años para obtener tanto la acreditación institucional como la de la carrera o programa, contado desde el inicio de las actividades académicas de la respectiva carrera o programa.

Con todo, a dichas universidades les serán aplicable los plazos y requisitos establecidos en el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N° 20.903.

Artículo cuarto.- Para los efectos de cumplir con lo establecido en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, los aportes, donaciones o ventas de los bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales que se hagan a los sostenedores a quienes se les haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 o que, a la fecha de publicación de dicha ley, se hayan encontrado organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, se sujetarán a las reglas del presente artículo.

1. Tratamiento tributario de los aportes o donaciones.

Los aportes o donaciones tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, siempre y cuando el aportante o donante se someta a las siguientes reglas. Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este número.

El aporte o donación, no deberá sujetarse al trámite de la insinuación, y estará exento del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 y del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825, de 1974.

El aporte o donación referido deberá constar por escritura pública otorgada al efecto, la cual será considerada título suficiente para realizar las modificaciones de inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

La donación o aporte de los bienes deberá efectuarse a su valor tributario y registrarse al mismo valor en la contabilidad del sostenedor, quien no podrá continuar depreciando los referidos bienes recibidos a título de aporte o donación. Dicho valor tributario deberá constar en la escritura pública otorgada al efecto, respecto de cada bien aportado o donado.

Los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario, no podrán acogerse a las disposiciones de este número.

La escritura pública de donación o aporte deberá otorgarse hasta el 30 de junio de 2023, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.

2. Tratamiento tributario de las ventas.

Para efectos de determinar el mayor valor respecto de la venta de bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales o de derechos o cuotas respecto de tales bienes inmuebles poseídos en comunidad, donde funcionan los establecimientos educacionales, según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, el enajenante podrá considerar como valor de adquisición, cualquiera de los siguientes:

A) El valor de adquisición, reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación. En este caso formarán parte del valor de adquisición, los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, efectuadas, antes del 31 de diciembre de 2017, por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y sean declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

B) Valor de Tasación.

i. Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo al artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845.

El valor comercial, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, tratándose de inmuebles adquiridos de

acuerdo a las disposiciones del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845, determinado por un perito tasador, ingeniero civil o ingeniero comercial, con, a lo menos, diez años de título profesional, valor que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes de diciembre del año anterior a la venta y el mes anterior a la venta. Dicho valor deberá ser aprobado y certificado por una firma auditora registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por una sociedad tasadora de activos.

Las firmas auditoras o tasadoras y los profesionales referidos en este literal, serán solidariamente responsables con los contribuyentes respectivos por las diferencias de impuestos, reajustes, intereses y multas, que se determinen en contra de aquellos en razón de valorizaciones hechas en forma dolosa o negligente. Para estos efectos, las citaciones o liquidaciones que se practiquen al contribuyente deberán notificarse, además, a la firma auditora o tasadora y al profesional respectivo.

Los profesionales referidos en el párrafo primero deberán estar inscritos en el registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicho Servicio dictará las instrucciones necesarias al efecto.

ii. Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del párrafo segundo transitorio de la ley N° 20.845.

El valor de tasación, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo octavo transitorio y siguientes del párrafo segundo de la ley N° 20.845, tratándose de los inmuebles vendidos con créditos garantizados por la Corporación de Fomento de la Producción.

Las tasaciones a que hacen referencia los numerales i. y ii. anteriores deberán ser comunicadas al Servicio de Impuestos Internos en la oportunidad y forma en que dicho organismo establezca por resolución. El Servicio de Impuestos Internos no podrá impugnar las tasaciones realizadas en conformidad con las disposiciones de este artículo.

Con todo, para los casos de los números i. y ii. anteriores, el contribuyente podrá optar por considerar como valor de adquisición, el mayor entre los que se señalan a continuación, y el valor indicado en la letra A) de este número 2:

a) La totalidad del valor de tasación informado, en caso que la venta se verifique antes del 31 de diciembre de 2020.

b) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 70% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2020, pero antes del 31 de diciembre de 2021.

c) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 40% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2021, pero antes del 31 de diciembre de 2022.

d) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 10% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2022, pero antes del 31 de diciembre de 2023.

iii. Reglas comunes a la venta de inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales.

Los sostenedores a que se refiere el inciso primero, no podrán adquirir los inmuebles donde funciona el establecimiento educacional a través de contratos de arriendo con opción de compra.

Las ventas de inmuebles que se hagan en virtud de esta ley estarán exentas del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825 de 1974.”.

- - -

I.-PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY POR PARTE DEL EJECUTIVO.

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley, la **Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, aseguró que la iniciativa de ley en informe busca solucionar los inconvenientes manifestados por los sostenedores en relación con la implementación de la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar.

Explicó que la propuesta de ley persigue los siguientes objetivos:

1.-Posibilitar que las universidades acreditadas y las autónomas puedan impartir carreras de pedagogía;

2.-Facilitar la adecuación de los establecimientos educacionales a la Ley de Inclusión Escolar, y

3.- Neutralizar la carga tributaria que deben soportar los sostenedores sin fines de lucro con ocasión de las operaciones que realizan sobre el bien raíz en que opera el establecimiento educacional

Deteniéndose en el primer objetivo, hizo presente que la ley que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior dispone que para impartir carreras de pedagogía tanto las universidades como las carreras o programas de

pedagogía deben estar acreditadas. Agregó que excepcionalmente se permite que las universidades en proceso de licenciamiento puedan impartir dichas carreras en la medida en que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 27 bis del referido texto legal.

Puso de relieve que la redacción utilizada en la ley N° 20.129, recientemente citada, no permite que las universidades acreditadas puedan impartir carreras de pedagogía, toda vez que se exige que estas últimas estén acreditadas.

Indicó que para dar solución al inconveniente anterior, el artículo 1° de la iniciativa de ley propone incluir un inciso final artículo 27 bis de la ley N° 20.129, a fin de dejar claramente establecido que las universidades acreditadas pueden crear carreras o programas de pedagogía y que tendrán un plazo de tres años para obtener su acreditación. Precisó que dicho plazo se contará desde el inicio de las respectivas actividades académicas.

Por otro lado, remarcó que la legislación vigente tampoco permite que las universidades autónomas puedan impartir dichas carreras. Sostuvo que a fin de evitar tal situación, la propuesta legal, en su artículo tercero transitorio, posibilita que aquellas puedan abrir dichas carreras y programas, y les otorga un plazo de tres años para obtener la acreditación institucional y de las carreras y programas.

Puntualizó que la medida anterior permitirá que las nuevas universidades estatales de O'Higgins y de Aysén puedan abrir carreras y programas de pedagogía. Aseguró que igual decisión podría adoptar la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicaciones (UNIACC).

Refiriéndose al segundo objetivo del proyecto de ley, esto es, facilitar la adecuación de los establecimientos educacionales a la Ley de Inclusión Escolar, subrayó que la primera medida consiste en ampliar, hasta el 30 de junio de 2017, el plazo para que los sostenedores avisen a los padres, madres, apoderados y a la comunidad educativa acerca de su decisión de renunciar a la subvención desde el año escolar 2018. Al respecto, llamó a tener en consideración que el decreto N° 22, del Ministerio de Educación, de 2016, que establece el reglamento sobre criterios técnicos aplicables por la comisión tasadora de establecimientos educacionales y sobre mecanismo de designación de los peritos que la conforman, fue publicado el 17 de diciembre de 2016, razón por la cual los sostenedores no han podido contar con toda la información necesaria para tomar una decisión.

Apuntó que otra medida consiste en ampliar a seis años el plazo para mantener un contrato de arrendamiento entre personas relacionadas, independientemente del número de matrícula del colegio. Hizo presente que si el contrato vence antes de dicho periodo, podrá fijarse por el plazo que reste, un arriendo de hasta el 11% del avalúo fiscal.

Destacó que, adicionalmente, quienes estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro al 30 de junio de 2017

podrán aumentar hasta en cuatro años más el plazo máximo para mantener los arriendos. Manifestó que esta última decisión persigue que los procesos de transferencia de la calidad de sostenedor fluyan ordenadamente y no se acumulen a finales de 2017.

Asimismo, continuó, se aumenta el plazo a los sostenedores para celebrar contratos de crédito con entidades bancarias, para adquirir el local escolar, haciendo uso del Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar.

Siguiendo con el desarrollo de su exposición, puso de relieve que la iniciativa de ley flexibiliza los requisitos para celebrar un contrato de uso de infraestructura. Sobre el particular, recordó que el inciso quinto del artículo quinto transitorio de la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar permite que los sostenedores con hasta 400 estudiantes matriculados bajo su dependencia al año 2014, una vez vencidos los plazos del contrato de arrendamiento vigentes a inicios del 2014, pueden suscribir contratos de uso de infraestructura, entre personas relacionadas, bajo las reglas siguientes:

a) Que el propietario solvete los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias.

b) Que el sostenedor se obligue a compensar la depreciación de la propiedad pagando una suma que no podrá exceder del 4,2% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

c) Que el contrato se mantenga vigente durante el tiempo que se preste el servicio educacional por parte del sostenedor. El propietario podrá, unilateralmente, poner término a dicho contrato informando al sostenedor con una anticipación de cinco años.

d) Que en estos contratos esté siempre incluida la obligación del propietario de, al poner término al contrato, ofrecer el inmueble para su adquisición, de forma preferente al sostenedor y en su defecto, al Estado.

Aseveró que la flexibilización propuesta radica en eliminar el requisito que arriendo se haya encontrado vigente a inicio del año escolar 2014, manteniendo las demás limitaciones.

En otro orden de ideas, comunicó que el proyecto introduce modificaciones al límite de pago anual por concepto de compra del inmueble con garantía del Estado. En este punto, recordó que para la adquisición del inmueble en que se presta el servicio educativo, los sostenedores sin fines de lucro pueden contratar créditos bancarios garantizados por un fondo que administrará CORFO, con la limitación que el gasto por el pago de las cuotas del crédito no exceda el 25% de los ingresos anuales del establecimiento. Añadió que si se supera el límite indicado, el sostenedor perderá el derecho a impetrar la subvención.

Informando las modificaciones propuestas al respecto por el proyecto, sostuvo que ellas son las que siguen:

- La pérdida del derecho a impetrar la subvención se produciría cuando el pago de esas cuotas supere en un año el 30% de los ingresos o el 25% por tres años consecutivos. Explicó que la citada enmienda persigue evitar que una situación puntual determine el cierre de un establecimiento educacional,

- Se faculta al Subsecretario de Educación para dejar sin efecto la medida de pérdida de la subvención, por una sola vez, previo informe de la Superintendencia de Educación, de Corfo y de la Agencia de la Calidad y

- Se faculta a la Dirección de Presupuesto a autorizar el otorgamiento de la garantía en casos especiales en que el dividendo proyectado supere el 25% de los ingresos.

Fijando su atención en el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, que alcanza los MM US 400, manifestó la necesidad de contar con una norma legal que fije el monto total de créditos que dicha suma permitirá garantizar.

Comentó que el proyecto de ley establece que dicho fondo podrá garantizar operaciones por hasta diez veces su patrimonio. Además, señaló, la iniciativa exime a dicho fondo de toda clase de impuestos y los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por éste quedarán exentos de los tributos establecidos en la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.

Complementando la intervención anterior, el **Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés**, enfatizó que la Contraloría General de la República ha solicitado que el apalancamiento esté consagrado legalmente.

Por su parte, el **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre**, explicó que la intervención de Corfo busca asegurar que los bancos den créditos a los sostenedores educacionales. A mayor abundamiento, aseguró que sin su presencia los bancos no estarían dispuestos a financiarlos.

Prosiguiendo con su exposición, la **señora Ministra de Educación** expresó que el proyecto de ley propone agregar algunas condiciones al crédito garantizado, a saber, que el sostenedor asegure el inmueble a lo menos contra incendio, sismo y salida de mar y que los títulos de crédito sean endosables de acuerdo al numeral 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos.⁵

⁵ En lo pertinente la disposición establece que “con sujeción a las normas generales que dicte la Superintendencia, los bancos podrán otorgar créditos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria. Tales créditos se extenderán por escritura pública que lleve cláusula a la orden, de la cual se otorgará una sola copia autorizada que se entregará al acreedor, la que será transferible por endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento, con indicación del nombre del cesionario. Para fines exclusivos de información, la cesión deberá anotarse al margen de la inscripción de la hipoteca.”

Seguidamente, el **Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero**, abocándose a las adecuaciones tributarias previstas para la adquisición del inmueble escolar por parte del sostenedor sin fines de lucro, detalló que la iniciativa de ley propone las siguientes medidas de neutralidad tributaria:

1.- Adecuación del valor de adquisición para determinar la ganancias de capital para las operaciones realizadas entre diciembre del 2020 y diciembre de 2023.

2.- Exención del pago de IVA para el traspaso de inmuebles.

3.- Los aportes y las donaciones de inmuebles y muebles, realizadas hasta el 30 de junio de 2023, estarán exentas del trámite de insinuación y libres de otros gravámenes.

En otro orden de consideraciones, la **señora Ministra de Educación** aseguró que otro de los objetivos de la iniciativa de ley consiste en adecuar el incremento de subvención por horas no lectivas en relación con el financiamiento compartido. Sobre el particular, hizo presente que la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estableció aumentos en la subvención escolar destinados a financiar el incremento progresivo de horas no lectivas. Explicó que dicho aumento de subvención está asociado a un incremento en el gasto en remuneraciones, atendida la necesidad de extender las horas de contratos de los docentes o contratar más profesores para dar cumplimiento a la nueva jornada docente.

Aseveró que lo anterior afecta el cálculo establecido para la disminución del copago, acelerando el término de éste, reduciendo los recursos efectivos de los establecimientos que aún se mantengan en dicho sistema.

Por lo anterior, apuntó, el proyecto propone modificar el artículo vigésimo segundo transitorio de la ley N° 20.845, ⁶que establece la fórmula de cálculo de la disminución del copago, exceptuando de dicho cálculo los aumentos de los factores de subvención por horas no lectivas, establecidos en la ley N° 20.903.

Finalmente, señaló que la iniciativa homologa para el sector particular subvencionado la posibilidad de aplicar los criterios asociados al sistema de compras públicas en la contratación de Ates, permitiendo su exención cuando el monto de las operaciones sea inferior a \$ 500.000.

Se deja constancia de que la señora Ministra de Educación acompañó su presentación con dos documentos, los que fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

⁶ Numeral 10) del artículo 2° del proyecto de ley en informe.

II.- EXPOSICIONES DE LOS INVITADOS Y DEBATE EN LA COMISIÓN RESPECTO DE ELLAS.

1) El **Presidente Nacional de Colegios Particulares de Chile, CONACEP, señor Hernán Herrera**, en primer término, agradeció las gestiones realizadas tanto por el Ejecutivo como por el Congreso Nacional para poder arribar a una solución como la que sugiere el proyecto de ley en informe, que subsana algunos problemas que eran insalvables para los sostenedores educacionales y para los dueños de las propiedades en las cuales funcionan los establecimientos, a raíz de la aprobación de la ley N° 20.845, de inclusión escolar.

En relación con este aspecto, señaló que es necesario distinguir dos entidades institucionales de carácter diferente que están presentes en el funcionamiento del sector particular subvencionado, aunque tengan lazos de conexión. En efecto, por una parte está el dueño de la propiedad y, por otra, el sostenedor, y este último es el que lleva adelante su proyecto educacional y que, en ocasiones, no tiene coincidencias con el primero. Esta necesario tener presente esta separación, enfatizó, por cuanto existen situaciones que denominó como “coincidencias de hecho”, en las cuales el sostenedor tiene que cumplir al 31 de diciembre del 2017 con la transformación en una entidad sin fines de lucro, traspasar el decreto cooperador y luego pasa a ser una institución completamente diferente a la actual.

Ante ello, agregó, se presenta una incertidumbre en relación con el tema de la propiedad, puesto que aun estando el sostenedor disponible para constituirse en un establecimiento sin fines de lucro y considerando como fecha límite el año 2023, el dueño del inmueble no tenga la voluntad de traspasar la propiedad y el proyecto educacional fracasará porque no tiene el dominio.

Sugirió que para darle certidumbre al sostenedor al momento del cambio, el dueño de la propiedad antes del plazo fijado en la ley debe contar con la seguridad del valor del inmueble y si contará con el aval del Estado. En la medida que se den estas condiciones, automáticamente el sostenedor puede convertirse en una institución sin fines de lucro con la seguridad de que contará con la propiedad, y para estos efectos, propuso, además, fijar un plazo en que el compromiso de la industria bancaria y de CORFO se mantienen con el dueño de la propiedad.

Enseguida, se refirió a la tasación de los inmuebles. Recordó que el entonces Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre, se comprometió con el Senado a que a los dueños de la propiedad se les restituiría el valor de la inversión, todo ello bajo la premisa de que los proyectos educacionales no pueden ser considerados como un negocio. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que su agrupación se enfrentó a una situación inesperada, como es que en el Reglamento de Tasación se establecen conjuntamente dos métodos, uno fijado con base en el costo de reposición (que es lo más cercano al valor comercial) y otro que es una valorización de los flujos futuros de la operación. Ante ello, señaló que los

flujos futuros no tienen relación alguna con el costo de la inversión, por lo que como Asociación solicitó que quede establecido en la ley que el valor de la propiedad se determine sólo sobre la base del costo de reposición.

Todo lo anterior, según dijo, permitirá contar con criterios más objetivos al momento de determinar los valores a los que están sujetos los traspasos, puesto que los que actualmente contiene el Reglamento, al cual se hizo alusión, establece una serie de factores que pueden prestarse para decisiones arbitrarias sobre este asunto.

Explicó, a continuación, los efectos del reevalúo de los inmuebles al 60% del valor comercial. Recordó que el entonces Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre, cuando planteó esta situación, se refería a un valor teórico. De acuerdo a la información que elaboró la agrupación que representa, en la mayoría de los casos no coincide con la cifra del 60%, sino que corresponde a una cantidad promedio del 38% aproximado. Apuntó que este es un problema, puesto que si se está pensando en este valor teórico del 60% no se logra ejecutar la idea del señor Ministro de entregar este factor en relación con el valor comercial. Afirmó que lo óptimo sería que el Servicio de Impuestos Internos estableciera un régimen especial para estos inmuebles al 60% del valor comercial. Atendido la dificultad de establecer un régimen de excepción como ese, planteó que dado que en este proyecto se estableció un método de tasar comercialmente los establecimientos, se considere ese valor y se fije que existe un valor comercial con una tasa del 7% de un avalúo comercial para efectos de llegar a la conversión final que tiene que ver con los arriendos.

En relación con este último punto (los arriendos), sostuvo que hay que distinguir entre los que están relacionados y los que no están relacionados. Dentro de estos últimos, suponiendo que no se haga el referido ajuste del 7%, el factor de arriendo es cercano al 2,8%, por ello pretender que se siga arrendando a un tercero no relacionado a un factor como el enunciado (2,8%) es absolutamente inviable y los proyectos no podrán llevarse adelante porque el dueño de la propiedad que no es relacionado no concurrirá a una tasa tan baja. Por otra parte, quienes son relacionados también pueden tener dificultades en este período cuando tienen un compromiso hipotecario que con el arriendo no serán capaces de cumplir. Sobre este asunto, propuso que se considere el factor del 7% en relación con el valor comercial del inmueble.

Acerca de los arriendos regulados a plazo indefinido, hizo presente que técnicamente no existe razón que explique la diferencia entre una venta a 25 años o un arriendo indefinido. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que desde el punto de vista de los arriendos, el plazo indefinido sirve para los establecimientos y proyectos de gran envergadura en cuanto al apoyo que presten los bancos, afectando a aquellos proyectos que no tengan el volumen de los primeros. Así, se corre el riesgo de que los pequeños proyectos no tengan la posibilidad de continuar en el rubro educacional porque no tendrán acceso a un crédito hipotecario, por lo que parece razonable que el arriendo que ha quedado establecido en 10 años pueda ser indefinido en la medida que esté regulado.

Señaló que desde el punto de vista operativo las propiedades educacionales han tenido modificaciones en materia de infraestructura, por lo que hay que colocar atención en que las mejoras menores no han sido objeto de regulación, lo que puede provocar que cuando se realicen operaciones de venta de los inmuebles existirán una serie de trabas por cuanto varios establecimientos no han realizado los trámites pertinentes en las respectivas municipalidades de cada una de las comunas. Solicitó, por ello, que en este proyecto se establezca un mecanismo parecido a lo que en su momento se denominó como “ley del mono”⁷ para este tipo de propiedades para facilitar la regularización.

Finalizó su exposición haciendo un llamado a que se haga una revisión completa del sistema de admisión escolar. Sobre el particular, explicó que ha existido un primer proceso en la XII Región, en el cual se aplicó las normas de ley de inclusión impidiendo la selección de alumnos, en donde, de acuerdo con las cifras del Ministerio de Educación, existió un 16% de alumnos que no quedaron en ningún colegio, mientras otros ingresaron no en los de primera prioridad, generando un grado de frustración importante en las familias.

Se deja constancia de que el señor Herrera acompañó su presentación con un documento en formato PowerPoint, el que fue debidamente considerado por los miembros de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

2.- El **Presidente de la Federación de Instituciones de Educación Particular, FIDE, señor Guido Crino**, dijo que al momento de establecer una política educacional teniendo a la vista los propósitos que un proyecto de ley debe tener, hay que considerar que la calidad de la educación que se busca en el sistema escolar debe ser uno de los pilares fundamentales. En este orden, afirmó que debe existir especial atención al efecto de algunas de las disposiciones de la ley N° 20.845 y que dice relación con los puntos que se han expuesto, tanto por la señora Ministra como por el representante de CONACEP.

Añadió que legítimamente se abre la posibilidad de que los sostenedores de establecimientos puedan recuperar a la inversión que han hecho en infraestructura, incluso con la opción de adquirir la propiedad. Esto tiene un efecto importante en los destinatarios finales de los proyectos educacionales, es decir, los alumnos.

Para pagar la infraestructura que se adquiere, continuó, la ley dispone que se podrá utilizar durante 25 años los recursos de la subvención hasta un monto del 25%. Esto significa que se resta a la subvención escolar un 25% para pagar a los bancos, intereses incluidos y lucro adicional, el costo de la infraestructura. Afirmó que más que una resta matemática, es un perjuicio para la calidad educativa.

⁷ Se refiere al procedimiento dispuesto por las leyes números 20.251 y 20.898, para la regularización de viviendas sociales.

De acuerdo con lo enunciado, expresó que hay dos objetivos preferenciales en la legislación propuesta: mejorar la calidad de la educación y evitar la segregación escolar. Preguntó al Ejecutivo si acaso este proyecto da cuenta del cumplimiento de los ejes planteados, por lo que hay que tener a la vista la posibilidad de terminar con la exigencia de que el sostenedor sea, además, propietario. La clave, según dijo, está en establecer un sistema de arriendo regulado, única forma de evitar el problema

Complementando la exposición anterior, el **abogado de la Federación de Instituciones de Educación Particular, señor Rodrigo Díaz**, dijo que la fecha establecida del 31 de diciembre de 2017 para transferir la calidad de sostenedor de una entidad con fines de lucro a una sin fines de lucro sigue siendo, en su opinión, un plazo breve que tensiona el sistema. Sugirió que el Ministerio de Educación sincere el número de alumnos que están en esta situación, puesto que la cantidad de afectados puede ser mayor a la que se espera dada la cifra de matriculados por cada establecimiento.

Respecto de la venta de los inmuebles, observó que en la ley debe quedar establecido que aquellos colegios que no requieren el aval CORFO, puedan hacerlo con cargo a la subvención. El proyecto no considera tampoco la situación de los sostenedores que antes del 8 de junio del año 2015 estaban adquiriendo los inmuebles vía leasing, puesto que no es un arriendo ni una compraventa. Este es un tema que hay que regular, puesto que de lo contrario existirá un vacío legal.

La iniciativa debe incluir además, añadió, un compromiso explícito del Estado respecto de quien se presenta como eventual deudor.

Sin perjuicio de las afirmaciones anteriores, el señor Díaz señaló que los temas que no han sido recogidos en el proyecto ni en el debate, son:

Uno) La selección de alumnos.

Dos) Agilizar por medio del Servicio de Impuestos Internos los trámites sobre revalorización de los bienes inmuebles.

Tres) Ampliar el plazo de transferencia para los sostenedores más allá del 31 de diciembre de 2017.

Cuatro) Regulación del leasing de acuerdo con los criterios señalados.

Cinco) Legislar sobre valorización del inmueble en el sentido de que tiene que ser un valor real.

Seis) Cambiar el plazo de la obligación de aviso del cambio de régimen al mes de diciembre de 2017.

Siete) No incluir en los costos de los seguros para los efectos de los límites del 25% de la subvención, con el objeto de que los primeros no impliquen perder la subvención.

Ocho) Establecer casos de excepción para aquellas situaciones en que el incumplimiento del límite de gasto del 25% no quede amarrado a una sola oportunidad, considerando que esa decisión tiene, al menos, 3 visaciones públicas.

Nueve) Apoyar aquellas situaciones que están a medio camino en el tema del leasing anterior a la ley.

Se deja constancia de que el señor Díaz acompañó su presentación con un documento en formato PowerPoint, el que fue debidamente considerado por los miembros de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

Concluidas las exposiciones recientemente transcritas, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, y sin perjuicio de que varias de ellas son atendibles, llamó a erradicar la posibilidad de reabrir el debate respecto de todos los aspectos discutibles de la ley N° 20.845, aprobada por el Congreso Nacional en enero del año 2015. Estimó que lo razonable sería que el análisis se centrara sólo en los temas considerados en la iniciativa de ley.

En la misma línea argumental, el **Honorable Senador señor Rossi** consideró que no obstante la pertinencia de muchas de las cuestiones planteadas precedentemente, la urgencia dada al proyecto de ley (discusión inmediata) impedía realizar un análisis exhaustivo de ellas.

A su vez, el **Honorable Senador señor Allamand** sentenció que si bien la propuesta legal en estudio no resolvía todos los inconvenientes a los que se han visto enfrentados los sostenedores a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Inclusión Escolar, sí daba solución para algunos de ellos y no creaba problemas nuevos. En atención a ello, se manifestó a favor de la iniciativa y de su aprobación en los términos propuestos por la Cámara de Diputados.

Con todo, enfatizó que el Congreso Nacional debía tomar nota de todas las observaciones realizadas por los expositores y abordarlas a partir de marzo de 2017.

Hizo ver, en el mismo sentido apuntado por los Senadores que le antecedieron en el uso de la palabra, que abocarse a cada uno de los temas planteados por los invitados en este proyecto, implicaría retardar su entrada en vigencia y entrapar el funcionamiento de la educación particular subvencionada.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer** compartió los planteamientos del Senador Allamand, en orden a que la propuesta legal soluciona algunos de los problemas generados por la Ley de Inclusión Escolar, los que, remarcó, fueron manifestados durante su discusión legislativa en el Congreso Nacional.

Sin embargo, estimó necesario conocer la disposición del Ejecutivo para solucionar otros inconvenientes, como el de los establecimientos pequeños y el de aquellos que se encuentran en territorio indígena.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, en tanto, informó que la Confederación de Asociaciones de la Educación Particular Subvencionada de Chile (Conapas) hizo llegar una minuta con sus planteamientos en relación con el proyecto de ley. Destacó que en dicho documento se sostiene que los actuales sostenedores no se transformarán en entidades sin fines de lucro sin antes conocer las reglas claras de la compraventa de su patrimonio.

En sintonía con lo anterior, señaló que si bien muchos sostenedores tiene la disposición de transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro, muchos tienen también grandes incertidumbres, las que, acotó, han sido descritas por los representantes de los Colegios Particulares de Chile (Conacep) y de la Federación de Instituciones de Educación Particular (Fide). A la luz de lo anterior, consultó qué materias de las indicadas podían ser solucionadas por medio de una ley o de un reglamento.

En otro orden de ideas, compartió el razonamiento del Honorable Senador señor Allamand respecto a la necesidad de aprobar la iniciativa de ley, a fin de disipar las principales incertidumbres que aquejan a los sostenedores.

Centrando su atención en las demandas de los señores Herrera y Crino en orden a considerar la posibilidad de permitir los arrendamientos de establecimientos educacionales, recordó que él, junto con los Honorables Senadores señores Montes, Rossi y Zaldívar, presentó una carta en la que solicitaban al Ejecutivo que la legislación permita los arriendos indefinidos regulados.⁸

⁸ Con fecha 14 de junio de 2016, los aludidos senadores remitieron a la señora Ministra de Educación una carta en la cual le planteaban que “La ley de inclusión, aprobada el año pasado, con entrada en vigencia a partir del primero de marzo del presente, ha permitido dibujar un camino gradual hacia una educación más inclusiva, en donde todos los recursos se inviertan en la educación de nuestros niños. Se han hecho esfuerzos importantes al aumentar la subvención escolar preferencial, incorporando el aporte de gratuidad y aquel para alumnos del tercer y cuarto quintil. Por otro lado, hemos fortalecido la participación de la comunidad educativa en los consejos escolares, aspecto clave para avanzar hacia una educación de mayor calidad. Sin embargo, y pese a todos estos logros, existen algunos temas que no aportan a la concreción de los objetivos planteados en esta ley. Nos referimos a los instrumentos que se establecen para poner fin al lucro en los establecimientos educacionales que reciben aportes estatales. La ley establece que 3 años después de que los colegios se transformen en entidades sin fines de lucro, deberán ser propietarias de los inmuebles (fecha tope sería el 31 de diciembre del 2020 para colegios de más de 400 alumnos, que tengan contrato de arriendo con personas relacionadas). Hay innumerables

En relación con las expresiones formuladas precedentemente, la señora **Ministra de Educación** remarcó que el proyecto objeto de análisis es una respuesta a muchas de las demandas de los sostenedores.

En ese sentido, y en relación con la solicitud de la Honorable Senadora señora Von Baer respecto a dar solución a los sostenedores de establecimientos indígenas, aseguró que en una entrevista realizada recientemente, el Presidente de dichos colegios faltó a la verdad. A mayor abundamiento, fue enfática en señalar que la Ley de Inclusión Escolar exceptúa de los cambios a dichos sostenedores, los que tienen regulaciones especiales.

Centrando su atención en las exposiciones de los representantes de Conacep y Fide, estimó que no existen otros aspectos de la ley N° 20.845 que requieran ser modificados con urgencia fuera de los previstos en el proyecto en estudio. Con todo, aseguró que el Ejecutivo está abierto a realizar en el futuro las mejoras que se estimen necesarias.

Deteniéndose en las críticas realizadas por Conacep respecto al sistema de admisión escolar previsto en la ley N° 20.845, resaltó que dicho cuerpo normativo establece un mecanismo gradual en su implementación, posibilitando con ello adecuaciones para evitar que los errores observados se repitan en todo el territorio.

A continuación, el **señor Ministro de Hacienda** se refirió a las críticas realizadas por el Presidente de los Colegios Particulares de Chile al decreto N° 22, del Ministerio de Educación, de 2016, que aprueba el Reglamento sobre Criterios Técnicos Aplicables por la Comisión Tasadora de Establecimientos Educacionales y sobre Mecanismo de Designación de los Peritos que la Conforman. Al respecto, puso de relieve que la decisión de garantizar por parte del Estado el 100% del crédito solicitado, desincentiva a los bancos a evaluar los riesgos de su deudor. Por ello, y a fin de evitar que el Estado garantice establecimientos educacionales que tengan grandes posibilidades de cerrar, el reglamento aludido incorpora exigencias como las descritas por el señor Herrera.

Fijando su atención en las críticas a la labor del Servicio de Impuestos Internos respecto a los avalúos de los establecimientos educacionales, consideró que dicha organismo cuenta con la capacidad para llevar a cabo la tarea en un plazo de seis meses. Sin

obstáculos para viabilizar esta última obligación, establecida en la ley, especialmente aquellos vinculados con el acceso al crédito bancario: -condiciones de la banca; tasación de los inmuebles; -topes al valor del inmueble, y topes respecto del monto máximo de cuota para servir la deuda, tanto respecto del monto de la subvención, como respecto del avalúo fiscal, etc. Es más, es perfectamente posible con una buena y rigurosa fiscalización por parte de la Superintendencia, sancionar el lucro asegurando que los costos de arriendos correspondan a precios de mercado, debidamente regulados y fiscalizados. Por estas razones, solicitamos el envío de un proyecto de ley que prorrogue la vigencia de los arriendos, al menos por cinco años más, para eliminar la incertidumbre reinante y viabilizar la implementación de esta tan importante Reforma. Por otro lado, esto nos dará tiempo para buscar buenas y sabias soluciones para el largo plazo.”

embargo, advirtió que para asegurar el cumplimiento de dicha labor en el tiempo indicado, es indispensable contar con la colaboración de los dueños de los colegios y del Ministerio de Educación.

En cuanto a la demanda de posibilitar arrendamientos regulados indefinidos, a que se refirió precedentemente el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, descartó que el Ejecutivo considerara dicha posibilidad.

Refiriéndose a la solicitud de considerar la situación de los leasings, aseveró que el Ejecutivo analizaría esa realidad en aquellos casos en que el impedimento limita la adquisición de los inmuebles educacionales. No obstante, agregó que ello no podría realizarse dentro del estudio de esta iniciativa de ley, ya que ello retrasaría su entrada en vigencia.

Asimismo, se comprometió a estudiar la posibilidad de establecer un mecanismo especial para la regulación de las propiedades destinadas a la educación, de forma de disponer prontamente de los certificados de recepción final que permitan agilizar los procesos de venta.

A continuación, la **señora Ministra de Educación**, volviendo a la solicitud de la Honorable Senadora señora Von Baer respecto a los establecimientos ubicados en terrenos indígenas, insistió en que dichos sostenedores están exceptuados legalmente de la obligación de ser propietarios de los inmuebles.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, celebró el compromiso del Ministro de Hacienda en orden a que el Servicio de Impuestos Internos, en los próximos seis meses, se aboque al reavalúo de los inmuebles de sostenedores privados.

Valoró también el compromiso del señor Ministro respecto a la figura de leasing y a establecer un mecanismo especial para la regulación de las propiedades educacionales.

En otro orden de ideas, deteniéndose en la intervención del señor Herrera, consultó al Ministro Secretario General de la Presidencia si el Ejecutivo podía considerar la tasación del inmueble a costo de reposición en el respectivo reglamento.

El **señor Ministro Secretario General de la Presidencia** relató que los reglamentos necesarios para la implementación de la Ley de Inclusión Escolar no estuvieron listos en el tiempo esperado, razón por la cual se decidió ampliar, hasta el 30 de junio de 2017, el plazo para que los sostenedores avisen a los padres, madres, apoderados y a la comunidad educativa acerca de su decisión de renunciar a la subvención, como se señaló precedentemente.

Indicó que a la modificación señalada se sumaron otras destinadas a facilitar la puesta en marcha de la ley N° 20.845.

Siguiendo con su exposición, remarcó que la iniciativa de ley otorga un plazo de seis años a todos los sostenedores, independientemente del número de matrícula, para cumplir con la exigencia de ser dueños del inmueble. Aseguró que la medida anterior se justifica en que muchos establecimientos están en un proceso de adecuación de su matrícula. Añadió que a la medida anterior se suma la posibilidad que el señalado plazo se pueda aumentar hasta en cuatro años más para aquellos sostenedores que estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro al 30 de junio de 2017. Resaltó que esta última concesión busca impedir que los procesos de transferencia se acumulen a fines de 2017.

Por otro lado, fue categórico en señalar que la Ley de Inclusión Escolar no impide los arriendos permanentes, sólo prohíbe las transacciones permanentes entre partes relacionadas. Con todo, hizo presente que el proyecto en estudio posibilita estas últimas durante cierto lapso.

En línea con lo anterior, y haciéndose cargo de la demanda del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, respecto a posibilitar los arrendamientos indefinidos en la medida en que ellos estén regulados, descartó dicha posibilidad y justificó tal decisión en que en la práctica ello no se podría fiscalizar adecuadamente.

Ahondando en materia de arrendamiento, remarcó que la ley N° 20.845 permite un canon de arriendo equivalente al 7% del valor comercial del inmueble. Al respecto, subrayó que dicha cifra es considerablemente mayor a la que conoce el mercado, en donde el precio no supera el 5,5%.

Respecto a la aseveración que para los sostenedores de establecimientos educacionales pequeños será muy difícil obtener un crédito hipotecario, sentenció que aquella falta a la verdad, por cuanto no existe razón alguna para que los bancos no otorguen el crédito si la garantía de Corfo se extiende al 100% de éste.

Sin embargo, y en línea con lo anterior, indicó que no es posible que el Estado garantice con recursos fiscales la recuperación del 100% del valor de reposición en aquellos casos en que se destina más de un determinado porcentaje de los recursos a la infraestructura.

Complementando la intervención anterior, el **señor Ministro de Hacienda** estimó indispensable cautelar que el pago del dividendo se aleje lo más posible al 25% de los recursos recibidos a título de subvención. Precisó que lo anterior se justifica en que dichos recursos pueden cambiar como consecuencia de la variación del número de matrícula, gatillando el cierre de establecimientos.

III.- VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR Y FUNDAMENTOS DE VOTO.

Antes de proceder a la votación del proyecto de ley en informe, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recordó

que en la discusión de la Ley de Inclusión Escolar, el Congreso Nacional acordó dejar dos temas pendientes: la situación de los liceos emblemáticos y las materias abordadas en este proyecto de ley, especialmente aquellas que dicen relación con los bienes inmuebles, su arrendamiento y tasación. En atención a ello, consideró fundamental aprobar la iniciativa objeto de análisis.

En ese sentido, insistió en que si bien la propuesta deja muchos temas aún pendientes, abocarse a ellos implicaría abrir un sinfín de debates que retardarían su aprobación y alejarían el anhelo de los sostenedores privados de poner fin prontamente a la incertidumbre que ha generado la implementación de la ley N° 20.845.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate de la iniciativa y la puso en votación en general, siendo aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

- A continuación, se puso en votación cada uno de los artículos permanentes y transitorios del proyecto, todos los cuales resultaron aprobados por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio, y una abstención, del Honorable Senador señor Quintana.

En relación con el procedimiento dispuesto para la discusión de esta iniciativa, el **Honorable Senador señor Quintana** solicitó dejar constancia de su opinión en el sentido que el articulado de la misma requería haber sido analizado y discutido con profundidad y lamentó que la Comisión destinara sólo quince minutos para tal finalidad.

TEXTO DEL PROYECTO

En consideración a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación y Cultura os propone aprobar, en general y en particular, el siguiente texto del proyecto, que corresponde al que despachó la Honorable Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Agrégase en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las universidades acreditadas que creen nuevas carreras o programas de pedagogía tendrán un plazo de tres años para obtener su acreditación, contados desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.845, de Inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado:

1) Modifícase el artículo tercero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero, la frase final “tres años contado desde que haya adquirido su personalidad jurídica” por “seis años contado desde el 30 de junio de 2017”.

b) Reemplázase en su inciso segundo, la frase “tres años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley” por “seis años, contado desde el 30 de junio de 2017”.

2) Modifícase el artículo cuarto transitorio en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “mensualidades” y antes del punto y aparte, la siguiente frase: “hasta por el mismo plazo a que se refiere el inciso anterior”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Solamente los sostenedores organizados como personas jurídicas sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley, así como aquellos organizados como tales en virtud del artículo segundo transitorio, antes del 1 de julio de 2017, podrán extender dichos contratos hasta por cuatro años adicionales al plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. Vencido el plazo anterior, les será exigible el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

3) Modifícase el artículo quinto transitorio en el siguiente sentido:

a) Elimínanse los incisos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser segundo y así sucesivamente.

b) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que pasó a ser segundo, la frase inicial “Finalizado el plazo señalado en el inciso segundo del presente artículo” por la siguiente: “Finalizados los plazos referidos en los incisos segundo, tercero o cuarto del artículo cuarto transitorio respectivamente,”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Dicho contrato estará exceptuado de las restricciones respecto de las personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso quinto del artículo 3 y el artículo 3 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

4) Agrégase al artículo sexto transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, aquellos sostenedores que se acojan a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo cuarto transitorio, podrán celebrar el contrato señalado en el inciso primero durante la extensión de plazo indicada en dicho artículo.”.

5) Reemplázase el inciso final del artículo séptimo transitorio, por los siguientes:

“El contrato de crédito sólo podrá celebrarse dentro de los plazos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio. Con todo, aquellos sostenedores que se acojan a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo cuarto transitorio podrán celebrar dicho contrato durante la extensión de plazo allí indicado.

Las empresas bancarias a que alude el inciso segundo podrán solicitar a quienes competa, previo a la celebración del respectivo contrato, la verificación de los antecedentes presentados por el sostenedor.”.

6) Modifícase el artículo octavo transitorio de la siguiente forma:

a) Incorpórase en la letra c), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase siguiente nueva: “Cuando corresponda, esta cuota se considerará como un gasto indispensable de aquellos a que hace referencia la letra c) del artículo 92 de la ley N° 20.529.”.

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) Que la cuota mensual proyectada del crédito no supere el 25% de los ingresos promedio mensuales proyectados, considerando para dicha proyección la matrícula promedio efectiva de los últimos tres años del establecimiento educacional. Para este cálculo deberán considerarse sólo aquellos ingresos señalados en el inciso segundo del artículo duodécimo transitorio. Con todo, la Dirección de Presupuestos podrá autorizar que la cuota del crédito exceda este límite.”.

c) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Que el sostenedor contrate y mantenga, mientras el crédito se encuentre vigente, y con cargo al pago de dicho crédito señalado en el literal c) precedente, un seguro destinado a la completa restitución de los daños que se produzcan en el local escolar, y que cubra a lo menos los riesgos de incendio, sismo y salida de mar, en caso que el bien

esté expuesto a este último riesgo. Este seguro se contratará utilizando los modelos de texto de condiciones generales de pólizas y cláusulas adicionales que la Superintendencia de Valores y Seguros deposite para tal efecto en el Depósito de Pólizas del literal e) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, los que estarán sujetos a las normas de contratación que para estos efectos dicte dicha Superintendencia.”.

d) Reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Los títulos en que consten los créditos celebrados de conformidad a este artículo serán endosables de acuerdo a la forma determinada en el numeral 7) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican.

Igualmente, los créditos celebrados de conformidad a este artículo quedarán excluidos de los procedimientos concursales que establece la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.”.

7) Agrégase el siguiente inciso final nuevo en el artículo undécimo transitorio:

“El Fondo sólo podrá caucionar obligaciones hasta un monto que, en su conjunto, no exceda en 10 veces la totalidad de su patrimonio. Dicha relación deberá ser calculada dentro de los primeros diez días de cada mes respecto al último día hábil del mes inmediatamente anterior.”.

8) Modifícase el artículo duodécimo transitorio en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en la siguiente forma:

i. Elimínase la palabra “calendario”.

ii. Reemplázase el guarismo “25%” por “30%”.

iii. Intercálase, a continuación de la expresión “Párrafo” y antes de la coma, la frase siguiente “o más de un 25% durante tres años consecutivos”.

iv. Agrégase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido la frase siguiente: “Se considerará para el cómputo de cada año el período entre el inicio de un año escolar y el inicio del año escolar siguiente.”.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “enero” por la expresión “marzo”.

ii. Agrégase a continuación de la expresión “cada sostenedor”, la frase: “, a la Corporación de Fomento de la Producción y a las empresas bancarias que corresponda”.

c) Agrégase un inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Subsecretario o Subsecretaria de Educación, mediante resolución fundada y previo informe favorable de la Superintendencia de Educación, de la Agencia de Calidad de la Educación y de la Corporación de Fomento de la Producción, podrá ordenar, por una sola vez, que se deje sin efecto la pérdida del derecho a que se refiere el inciso primero.”.

9) Agrégase al artículo decimocuarto transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“Los ingresos del Fondo quedarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por éste, quedarán exentos de los impuestos establecidos en el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.”.

10) Intercálase en el artículo vigésimo segundo transitorio, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“Para la realización del cálculo establecido en el inciso anterior no se considerarán los incrementos de subvención establecidos en el artículo 3, numerales 1) y 2), de la ley N° 20.903, así como los establecidos en el artículo cuadragésimo octavo transitorio de la misma ley.”.

Artículo 3.- Agrégase en el párrafo segundo del numeral v) del inciso segundo del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a continuación de la expresión “diario de circulación regional” la frase “y le serán aplicables las causales de excepción establecidas en los literales g) y h) del artículo 8 de la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicio”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El plazo establecido en el artículo decimoséptimo transitorio de la ley N° 20.845, se extenderá, sólo para el año 2017, hasta el 30 de junio de dicho año.

Artículo segundo.- Los sostenedores que estén organizados como personas jurídicas sin fines de lucro a la fecha de

publicación de la ley N° 20.845, así como aquellos a quienes se les haya transferido su calidad de tal en virtud del artículo segundo transitorio de la misma ley, podrán adquirir el inmueble donde funciona el establecimiento educacional bajo las reglas de los párrafos 1° y 2° transitorios de dicha ley, sin esperar los nuevos plazos establecidos en el numeral 2 del artículo 2 de esta ley.

Artículo tercero.- Las universidades que, a la fecha de publicación de la ley N° 20.903, sean autónomas y que deseen impartir carreras o programas de pedagogía, deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 27 bis de la ley N° 20.129, y tendrán un plazo de tres años para obtener tanto la acreditación institucional como la de la carrera o programa, contado desde el inicio de las actividades académicas de la respectiva carrera o programa.

Con todo, a dichas universidades les serán aplicable los plazos y requisitos establecidos en el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N° 20.903.

Artículo cuarto.- Para los efectos de cumplir con lo establecido en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, los aportes, donaciones o ventas de los bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales que se hagan a los sostenedores a quienes se les haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 o que, a la fecha de publicación de dicha ley, se hayan encontrado organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, se sujetarán a las reglas del presente artículo.

1. Tratamiento tributario de los aportes o donaciones.

Los aportes o donaciones tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, siempre y cuando el aportante o donante se someta a las siguientes reglas. Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este número.

El aporte o donación, no deberá sujetarse al trámite de la insinuación, y estará exento del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 y del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825, de 1974.

El aporte o donación referido deberá constar por escritura pública otorgada al efecto, la cual será considerada título suficiente para realizar las modificaciones de inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

La donación o aporte de los bienes deberá efectuarse a su valor tributario y registrarse al mismo valor en la contabilidad del sostenedor, quien no podrá continuar depreciando los referidos bienes recibidos a título de aporte o donación. Dicho valor tributario deberá constar en la escritura pública otorgada al efecto, respecto de cada bien aportado o donado.

Los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario, no podrán acogerse a las disposiciones de este número.

La escritura pública de donación o aporte deberá otorgarse hasta el 30 de junio de 2023, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.

2. Tratamiento tributario de las ventas.

Para efectos de determinar el mayor valor respecto de la venta de bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales o de derechos o cuotas respecto de tales bienes inmuebles poseídos en comunidad, donde funcionan los establecimientos educacionales, según lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, el enajenante podrá considerar como valor de adquisición, cualquiera de los siguientes:

A) El valor de adquisición, reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación. En este caso formarán parte del valor de adquisición, los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado el valor del bien, efectuadas, antes del 31 de diciembre de 2017, por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y sean declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

B) Valor de Tasación.

i. Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo al artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845.

El valor comercial, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, tratándose de inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.845, determinado por un perito tasador, ingeniero civil o ingeniero comercial, con, a lo menos, diez años de título profesional, valor que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes de diciembre del año anterior a la venta y el mes anterior a la venta. Dicho valor deberá ser aprobado y certificado por una firma auditora registrada en la

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por una sociedad tasadora de activos.

Las firmas auditoras o tasadoras y los profesionales referidos en este literal, serán solidariamente responsables con los contribuyentes respectivos por las diferencias de impuestos, reajustes, intereses y multas, que se determinen en contra de aquellos en razón de valorizaciones hechas en forma dolosa o negligente. Para estos efectos, las citaciones o liquidaciones que se practiquen al contribuyente deberán notificarse, además, a la firma auditora o tasadora y al profesional respectivo.

Los profesionales referidos en el párrafo primero deberán estar inscritos en el registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicho Servicio dictará las instrucciones necesarias al efecto.

ii. Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo a las disposiciones del párrafo segundo transitorio de la ley N° 20.845.

El valor de tasación, acreditado al 1 de enero del año en que se efectúe la venta, determinado conforme a las reglas establecidas en el artículo octavo transitorio y siguientes del párrafo segundo de la ley N° 20.845, tratándose de los inmuebles vendidos con créditos garantizados por la Corporación de Fomento de la Producción.

Las tasaciones a que hacen referencia los numerales i. y ii. anteriores deberán ser comunicadas al Servicio de Impuestos Internos en la oportunidad y forma en que dicho organismo establezca por resolución. El Servicio de Impuestos Internos no podrá impugnar las tasaciones realizadas en conformidad con las disposiciones de este artículo.

Con todo, para los casos de los números i. y ii. anteriores, el contribuyente podrá optar por considerar como valor de adquisición, el mayor entre los que se señalan a continuación, y el valor indicado en la letra A) de este número 2:

a) La totalidad del valor de tasación informado, en caso que la venta se verifique antes del 31 de diciembre de 2020.

b) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 70% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2020, pero antes del 31 de diciembre de 2021.

c) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 40% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2021, pero antes del 31 de diciembre de 2022.

d) El resultado de la suma entre el valor de adquisición determinado según la letra A) anterior y el 10% de la diferencia entre el valor de tasación informado y el valor de adquisición indicado precedentemente, en caso que la venta se verifique después del 31 de diciembre de 2022, pero antes del 31 de diciembre de 2023.

iii. Reglas comunes a la venta de inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales.

Los sostenedores a que se refiere el inciso primero, no podrán adquirir los inmuebles donde funciona el establecimiento educacional a través de contratos de arriendo con opción de compra.

Las ventas de inmuebles que se hagan en virtud de esta ley estarán exentas del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825 de 1974.”.

- - -

Tratado y Acordado en sesión celebrada el día 11 de enero de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal y Fulvio Rossi Ciocca.

Sala de la Comisión, a 13 de enero de 2017.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PERMITIR UN
ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESCOLAR.
(BOLETÍN N° 11.029-04)**

I.OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El presente proyecto de ley persigue tres objetivos: en primer término, posibilitar que las universidades acreditadas y las autónomas puedan impartir carreras y programas de pedagogía; en segundo, facilitar la adecuación de los establecimientos educacionales a la Ley de Inclusión Escolar, ampliando el plazo para acreditar la titularidad sobre el inmueble educacional, fortaleciendo el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, estableciendo gradualidad en la disminución del financiamiento compartido y extendiendo el plazo para comunicar la renuncia de la subvención, y, en tercer lugar, neutralizar la carga tributaria que deben soportar los sostenedores sin fines de lucro con ocasión de las operaciones que realizan sobre el bien raíz educacional.

II.ACUERDOS: Aprobado en general y en particular por mayoría (4x1 abstención).

III.ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de tres artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

IV.NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V.URGENCIA: discusión inmediata.

VI.ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII.TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII.APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por mayoría (59 x 4 en contra x 35 abstenciones).

IX. INICIO DE TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de enero de 2017.

X.TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: **1.**-Numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. **2.**-Ley N° 20.129, de 2006, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. **3.**-Ley N° 20.845, de 2015, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educacionales que Reciben Aportes del Estado. **4.**-Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370. **5.**-Ley N° 20.529, de 2011, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. **6.**-Decreto ley N° 478, del Ministerio de Educación, de 2016, Aprueba Reglamento que Establece los Procedimientos para Poner Término al Financiamiento Compartido, de Conformidad a los Artículos Vigésimo Primero Transitorio y Siguietes de la Ley N° 20.845. **7.**-Ley N° 20.903, de 2016, Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas. **8.**-Decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

9.-Ley N° 16.271, de 1965, Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. **10.-**Decreto ley N° 825, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. **11.-**Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos. **12.-**Ley N° 20.720, de 2014, Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo. **13.-**Decreto ley N° 3475, de 1980, Modifica la Ley de Timbres y Estampillas Contenida en el Decreto Ley N° 619, de 1974. **14.-**Decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. **15.-**Ley N° 19.886, de 2003, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. **16.-**Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija el Texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. **17.-**Decreto N° 22, del Ministerio de Educación, de 2016, que Aprueba el Reglamento sobre Criterios Técnicos Aplicables por la Comisión Tasadora de Establecimientos Educativos y sobre Mecanismo de Designación de los Peritos que la Conforman.

Valparaíso, 13 de enero de 2017.

Francisco Javier Vives Dibarrart
Secretario de la Comisión